



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-640/2024

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO ELECTORAL:** OMAR  
DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTOS:** Para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-640/2024, Promovido por Argelia López Valdez, ostentándose como representante de [REDACTED], parte denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de cinco de septiembre pasado, dictada en el expediente PES-455/2024, que sobreseyó el procedimiento especial sancionador respecto al hecho relacionado con la página de Facebook “Código Rojo NCG” y declaró la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Fernando Alonso Armijo y Dulce Rubí Cázares Avena, en perjuicio de la ahora parte actora.

*Palabras Clave: violencia política, candidatura.*

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso salvo mención contraria.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

**a) Presentación del escrito de denuncia.** El veintiséis de abril, la denunciante presentó un escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup> mediante el cual denunció a Fernando Alonso Armijo Lozoya y Dulce Rubí Cázares Avena, por hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres por razón de género.

**b) Ampliación de denuncia.** El veintinueve de abril, la denunciante amplió su denuncia a efecto de señalar también como parte denunciada al titular de la página de Facebook “Código Rojo NCG”, aduciendo hechos diversos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres por razón de género.

**c) Acuerdo de medidas de protección.** El treinta de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de medidas de protección, en el que se declararon procedentes las mismas.

**d) Admisión.** El seis de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió el procedimiento especial sancionador promovido por la denunciante, en contra de Fernando Alonso Armijo Lozoya, presunto presidente de Pueblo en Nuevo Casas Grandes, Dulce Rubí Cázares Avena, presunta esposa del anterior, y al propietario de la página de la red social Facebook “Código Rojo NCG” y/o quien resultara responsable por la posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, en contra de la promovente.

**e) Escritos de contestación de denuncia.** El siete de mayo, Fernando Alonso Armijo Lozoya y Dulce Rubí Cázares Avena presentaron al Instituto respectivos escritos de contestación de denuncia.

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-640/2024

**f) Acuerdo de medidas cautelares.** El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió acuerdo de medidas cautelares, a través del cual se declararon procedentes las mismas.

**g) Cierre de línea de investigación y acuerdo de emplazamiento.** El ocho de julio, la Secretaría Ejecutiva, tras realizar diversas diligencias de investigación respecto a la localización y/o identificación del titular de la página denunciada “Código Rojo NCG” y, sin lograr dicho cometido, ordenó cerrar la línea de investigación respecto a dicha página y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador.

**h) Contestaciones de denuncia.** El diecisiete de julio, los denunciados Fernando Alonso Armijo Lozoya y Dulce Rubí Cázares Avena presentaron nuevamente escritos de contestación de denuncia.

**i) Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de cinco de septiembre pasado, dictada en el expediente PES-455/2024, que sobreseyó el procedimiento especial sancionador respecto al hecho relacionado con la página de Facebook “Código Rojo NCG” y declaró la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Fernando Alonso Armijo y Dulce Rubí Cázares Avena, en perjuicio de la ahora parte actora.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.**

**a) Presentación.** Inconforme con la anterior determinación, el diez de septiembre del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

**b) Registro y turno.** El doce de septiembre posterior, se recibieron las constancias y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-640/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

**c) Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>4</sup>

Lo anterior, en virtud de que la parte actora impugna una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que por una parte sobreseyó el procedimiento y por otra declaró la inexistencia de la infracción de violencia

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

política contra las mujeres en razón de género, atribuida, a las partes denunciadas.

**SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el cinco de septiembre pasado, y la notificación se practicó a la parte actora el seis de septiembre siguiente, mientras que la demanda fue presentada el diez de septiembre del presente año; por lo que la misma se estima oportuna.

**c) Legitimación y personería.** La promovente tiene legitimación y personería para presentar el medio de defensa, puesto que promueve por derecho propio a través de su representante,<sup>5</sup> y fue parte denunciante en el procedimiento de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada; lo que le reconoce la responsable en el informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que, arguye una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de que la resolución del Tribunal responsable declaró por una parte sobreseer el

---

<sup>5</sup> Calidad que le es reconocida en términos del artículo 64, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, por así haberla designado En el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador IEE-PES-091/2024, y por así haberlo reconocido la autoridad administrativa electoral.

procedimiento y por otra la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a los denunciados.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** Del análisis a la demanda se advierte que se plantean los siguientes motivos de reproche.

1. Indica que, contrario a lo expresado por el Tribunal responsable, al analizar el contexto objetivo, este lo basa en que en el proceso electoral local existieron dos candidaturas a la [REDACTED] [REDACTED] de Nuevo Casas Grandes, pero que no ha tomado en consideración que, desde la fundación del ayuntamiento han existido solo dos mujeres electas como [REDACTED] [REDACTED].

2. Existe una asimetría de poder entre la denunciante y las personas denunciadas ya que su caso, obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de hombres en una posición de dominación y al de mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, por lo que fue erróneo la respuesta del Tribunal local al señalar que los hechos denunciados no se encuentran relacionados con roles de género, pues las acciones denunciadas se generan dentro de un esquema de supra subordinación entre la víctima y las personas denunciadas, pero el Tribunal mantiene un concepto sesgado al analizar el concepto de estereotipos de género, pues no considera que la víctima es una mujer joven, que se encontraba subordinada a la postulación de quien tenía la calidad de candidato a la alcaldía quien era un hombre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-640/2024

3. Que las expresiones de hostigamiento denunciadas se dan en el marco de un verdadero desagrado a que sea una mujer joven la que ostente el cargo, pues el hecho de que se indique que en dicho municipio hubiesen existido dos mujeres [REDACTED] ello no es suficiente para señalar que la intencionalidad de las personas denunciadas no tenía estereotipos de género.

4. Existe una carente perspectiva de género por parte del juzgador cuando hace afirmaciones en el sentido de “la renuncia que ella misma presentó”, ya que dichos señalamientos pretenden minimizar los actos de violencia contra la víctima, haciéndolos pasar como actos de intereses partidistas, cuando del contenido de los mensajes se puede advertir que se tenía la finalidad de generar la renuncia de la víctima a la candidatura.

5. Finalmente, sostiene que la sentencia impugnada busca la forma de evadir la responsabilidad de juzgar con perspectiva de género, pues pierde de vista el dicho de la víctima, sin llegar a la conclusión de que las conductas denunciadas radican en que se le dio la instrucción a la víctima de renunciar a la candidatura y que una vez que esta no fue admitida en el sistema, se inició una campaña de hostigamiento lo cual se acredita con el caudal probatorio, pero la responsable no lo advierte así, ya que es omisa en atender el contexto del hecho marcado como número dos de la denuncia;<sup>6</sup> lo que a su decir le genera un esquema de discriminación.

**CUARTO. Metodología de estudio.** Los motivos de disenso planteados serán analizados en orden distinto al indicado en la síntesis que antecede; sin que con esto se cause lesión en perjuicio a la impugnante, toda vez que lo importante es el análisis integral de cada una de sus peticiones sin importar el orden o la forma en que ello acontezca; lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro

---

<sup>6</sup> Refiere en el hecho dos de su denuncia que accedió a presentar su renuncia debido a que para esas personas era importante que fuera un hombre quien encabezara la planilla, es decir un hombre como [REDACTED], ya que eso siempre fue la base de la candidatura.

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>7</sup>**

**QUINTO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se procederá a analizar el agravio indicado como número 5 de la síntesis que antecede, ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Así, en dicho motivo de reproche, la parte actora se duele, que el Tribunal responsable evade emitir su fallo a través de un juicio con perspectiva de género, pues llega a su conclusión sin considerar que, las conductas denunciadas radicaban en que se dio la instrucción a la víctima de renunciar a la candidatura a la [REDACTED] [REDACTED] de Nuevo Casas Grandes, y que una vez que esta renuncia no aconteció, -ya que no fue registrada en el sistema ante el Instituto local- se inició un campaña de hostigamiento contra la víctima, la cual a su decir, se acredita con el cúmulo de material probatorio que obra en el expediente pero que el Tribunal responsable indebidamente no lo consideró así; siendo omiso en atender el contexto del hecho indicado como dos de su denuncia.

Para esta Sala, dicho motivo de disenso resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada por lo siguiente.

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece, entre otras cuestiones, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

---

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De misma manera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, **por cuestiones de género**, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.<sup>8</sup>

Al respecto, dicha Sala ha establecido sobre la aplicación de la justicia con perspectiva de género, que el juzgador, entre otros aspectos, la necesidad de identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; y, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. Con registro digital: 2011430; Instancia: Primera Sala, Décima Época; Materia(s): Constitucional; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

<sup>9</sup> Criterio 1a./J. 22/2016 (10a.). “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430.

Situación que lleva a establecer acciones para resolver un procedimiento sancionador, siendo un ejemplo de ello lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México en el asunto SCM-JDC-222/2020:

- Estudiar de manera expresa si existen relaciones asimétricas de poder entre las personas involucradas en los hechos denunciados.
- Estudiar si existe algún contexto de violencia o discriminación contra la mujer (especialmente en materia de participación política) en la región y Municipio que pudiera afectar a la Síndica;
- Tomar en cuenta la información contextual y fáctica antes referida para plantear la controversia mediante el estudio conjunto (y no individual) de los hechos denunciados;
- **Recabar las pruebas que considerara necesarias para determinar si existen o no, los hechos denunciados y en su caso, las afectaciones que haya sufrido la presunta víctima;**
- Con base en la información obtenida, valorar los medios probatorios — en el contexto de la denuncia y de forma conjunta<sup>10</sup>— y determinar en plenitud de jurisdicción si se cometió o no, la violencia política por razón de género y de ser el caso, resolver en consecuencia.

De igual modo, esta Sala Regional, en el asunto SG-JDC-668/2024, estableció<sup>11</sup> que en el criterio 1a./J. 22/2016. **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

<sup>10</sup> De igual forma esta Sala Regional aplicó tales parámetros en el SG-JDC-2025/2024.

<sup>11</sup> Mismo que se aprobó en sesión pública de resolución en el día de la fecha, la cual se invoca como hecho notorio, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; así como los criterios: VII.3o.C. J/3. **“HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1531. Registro digital: 184647; y, 2a./J. 27/97. **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117. Registro digital: 198220.

ha establecido que todo tribunal debe impartir justicia con **perspectiva de género**, implementando una metodología que incluye:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- 2) Valorar pruebas sin estereotipos de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- 3) Ordenar pruebas adicionales si es necesario para visibilizar violencia o discriminación;
- 4) Cuestionar la neutralidad del derecho, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- 5) Aplicar estándares de derechos humanos, y
- 6) Usar un lenguaje incluyente para evitar la discriminación por motivos de género, evitando estereotipos o prejuicios.

Por su parte, el Consejo Directivo del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral publicó la “Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral”,<sup>12</sup> en la que se propuso el desarrollo de cuatro pasos para juzgar con perspectiva de género, como una herramienta para que las juezas y jueces utilicen de manera cotidiana la perspectiva de género como un método analítico y se garanticen los derechos político-electorales de las mujeres, sin riesgos ni afectaciones a su dignidad.

---

<sup>12</sup> Ravel, Ann; Guerrero Aguirre, Francisco; Martín, Guillermina; Noel Vaeza, María; Silva Chicaiza, Roxana; Kandawasvika-Nhundu, Rumbidzai; Granata-Menghini, Simona; y Soto Fregoso, Mónica Aralí, *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*, 1.ª edición, Ciudad de México, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023.

El primer paso es el denominado: “Análisis situacional de los hechos”, en el cual, de manera inicial, es preciso que se determine e interprete la trama de las situaciones, motivos y circunstancias de la figura típica–antijurídica electoral; así como identificar cuál ha sido la participación de quienes han intervenido en los hechos.

En torno a la relevancia del contexto en un análisis con perspectiva de género, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN se precisa que “*el análisis del contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas*”<sup>13</sup>, y que también “*ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural*”.<sup>14</sup>

Aunado a lo anterior, de la lectura del referido Protocolo<sup>15</sup> se desprende que el contexto debe ser visto desde su alcance objetivo y subjetivo; el primero hace visible para la persona juzgadora que las mujeres enfrentan un “*entorno sistemático de opresión*”; mientras que el segundo permite vislumbrar “*la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia*”.<sup>16</sup>

De esta manera, como tesis conclusiva, no basta para las y los juzgadores valorar en lo individual o aisladamente las conductas denunciadas únicamente aplicando el test para analizar la violencia política contra las mujeres por razón de género (contenido en la Jurisprudencia 21/2018), sino se debe aplicar una metodología reforzada en la que, si se encuentran denunciados temas de exclusión, se debe analizar si estas conductas podrían o no traducirse en un estereotipo de género, en el caso, al tratarse de un asunto vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales de la

---

<sup>13</sup> FLACSO, 2017; citado en SCJN, 2020, p. 144.

<sup>14</sup> EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017, citado en SCJN, 2020, p. 145.

<sup>15</sup> SCJN, 2020, página 146.

<sup>16</sup> Véanse sentencias SUP-REC-282/2024 y SUP-REC-22328/2024.

denunciante, en específico, relacionados con su postulación a un cargo de elección popular.

Máxime que en muchas ocasiones no puede percibirse directamente que dichos actos son realizados de manera violenta, incluso, pudiera parecer que son actos que se realizan de forma natural: por ello, en el caso concreto resultaba imperante analizar si los hechos denunciados se realizaron con la intención de nulificar o minimizar la participación de las mujeres en la vida política del país (en concreto, en campañas electorales), atendiendo al contexto de la controversia y los hechos denunciados; esto es, con perspectiva de género, se debía analizar de manera integral y contextual los hechos del asunto y se tome en consideración las conductas denunciadas, a fin de determinar si respecto de cada sujeto denunciado se configura una infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género, en el contexto de las campañas electorales efectuadas en el marco del proceso electoral 2023-2024.

Consideraciones sostenidas también por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-REC-282/2024 y SUP-REC-22328/2024.

Tomando en cuenta lo anterior le asiste la razón a la parte actora, en la medida de que no se juzgó con una adecuada perspectiva de género, toda vez que hubo una indebida valoración del caudal probatorio y que no se atendió al contexto en el que se encontraba la denunciante.

Lo anterior, pues esta Sala aprecia que, si bien el Tribunal responsable al sintetizar los hechos denunciados, hace referencia, que con fecha cuatro de abril se emitió resolución IEE/CE107/2024, por la cual se canceló la fórmula de candidatura primigenia a la [REDACTED] [REDACTED] de Nuevo Casas Grandes, recorriéndose la fórmula correspondiente a la primera [REDACTED] (conformada por Dulce Rubí Cázares Avena, como propietaria y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como suplente); y que posteriormente mediante resolución IEE/CE122/2024, el

Consejo Estatal rechazó la candidatura de Dulce Rubí Cázares Avena por causas de inelegibilidad, realizándose el corrimiento correspondiente para quedar como candidata a dicha [REDACTED] [REDACTED] la hoy actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, no se advierte en autos el contenido de dichas resoluciones.

Es decir, no era suficiente que la responsable señalara tales determinaciones sin que en su caso hubiere referenciado su contenido, pues no bastaba con que obrara el oficio IEE-DEPPP-621/2024, de la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para conocer el contenido de tales determinaciones, sino que en su caso, debió haberlos requerido, a fin de conocer, cuál era la fórmula que el Partido Pueblo presentó originalmente y conocer las razones por las cuales se hizo la cancelación de la misma y el respectivo corrimiento; sin embargo el Tribunal no expone dichas razones en su fallo ni tampoco se advierte requerimiento respecto de tales resoluciones o en su caso, su respectiva consulta electrónica.

Ahora, también se advierte que hace alusión a las renunciaciones de las candidatas formuladas con fecha seis de abril, mismas que sí se advierten de autos (a fojas 121 y 126 del Tomo I, del accesorio Único), pero lo que no se logra dilucidar es la razón por la cual la renuncia de la candidata [REDACTED] [REDACTED] no fue aceptada por el Instituto Estatal Electoral, cuestión que soslaya el Tribunal Electoral local.

Así, el Tribunal responsable debió ordenar realizar mayores diligencias a fin de conocer la verdad respecto de los hechos acontecidos, y requerir al Instituto local para que aclarara que había sucedido con la renuncia presentada por la hoy parte actora ante el Instituto local y supuestamente ratificada ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes en la misma fecha.<sup>17</sup>

En efecto, antes, durante y una vez realizadas las renunciaciones, la responsable debió advertir si con ello se generó un patrón o conducta tendiente a

---

<sup>17</sup> Según se aprecia del contenido del oficio IEE-DEPPP-621/2024.

menoscabar la participación efectiva de las mujeres para un cargo de elección popular, para después focalizarla a la parte denunciante quien, en un dado caso, pudo resentir toda la probable situación de **violencia** política contra las mujeres por razón de género al persistir en la participación dentro del proceso electoral local en el ámbito municipal.

Incluso, verificar las consecuencias políticas y jurídicas con el actuar o conducta del partido político postulante, los probables escenarios de las renunciaciones (incluida de la parte de denunciante), y si ello trasciende en general, en mayor medida o particular contra la participación de las mujeres en el proceso electoral.

De igual manera, el actuar o conducta omisiva del partido político en el cumplimiento de la legislación o normativa electoral en paridad de género.

Sin embargo, esto no aconteció, lo que deja en incertidumbre respecto a la realidad de cómo acontecieron los hechos, y cómo fue que la hoy actora finalmente acabó como la candidata del partido Pueblo a la [REDACTED].

Lo que resulta relevante, porque ello debió formar parte del análisis del contexto de manera íntegra a fin de que el Tribunal local pudiera emitir una conclusión más allegada a la verdad.

Cabe destacar que, en los casos de violencia política de género, el **análisis de los hechos en su contexto integral** debe realizarse atendiendo al resultado de la investigación exhaustiva que se lleve a cabo, conforme a un deber reforzado de **debida diligencia**, lo cual, implica **realizar las diligencias de investigación necesarias para indagar los hechos** partiendo del principio inquisitivo que rige este tipo de asuntos.

Así, los alcances del deber de **debida diligencia** según la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>18</sup>, son determinados conforme a lo siguiente.

293. La Corte considera que **el deber de investigar efectivamente**, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] **tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer** que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal **en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres**. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género. **(Lo resaltado es propio)**.

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

De igual forma, es criterio reiterado de este Tribunal que, si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de diversas pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> *Cfr.* Caso **González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

<sup>19</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Luego, en el caso, tenemos que el Tribunal responsable realizó un pronunciamiento de fondo sin contar con los elementos probatorios suficientes para ello, con lo cual incumplió dos obligaciones fundamentales en el juzgamiento con perspectiva de género:

**i) Omitió ordenar mayores diligencias** para allegarse de medios probatorios adicionales a los aportados por las partes y, con ello, dilucidar sobre la veracidad de los hechos denunciados (lo acontecido en el registro de la candidatura, los motivos de las renunciaciones presentadas, y finalmente la declinación de la parte actora a seguir en la contienda electoral); y

**ii) Se pronunció en el fondo sin tener por demostrado el contexto completo** en que sucedieron los hechos, como presupuesto para realizar un análisis integral de los mismos (de tal manera que se advirtiera una sistematicidad de situaciones tendientes a menoscabar el derecho de la denunciante en la participación por un cargo de elección popular).

En este sentido, se advirtió que, el Tribunal responsable realizó una actividad probatoria insuficiente, pues no formuló mayores requerimientos para que el Instituto mínimamente se allegara de la información suficiente y el Tribunal pudiera esclarecer los hechos; esto ya que:

- No requirió información la aportada por el Partido Pueblo respecto de la primera fórmula de candidatos para la [REDACTED] de Nuevo Casas Grandes, previo a su cancelación;
- No se expusieron las razones adoptadas por el Instituto local por las que se realizó dicha cancelación y los corrimientos respectivos, conforme a lo dispuesto en las resoluciones IEE/CE107/2024 e IEE/CE122/2024; ya que estas últimas tampoco fueron allegadas al procedimiento;
- Finalmente, no requirió información para esclarecer por qué la renuncia presentada por la candidata [REDACTED] [REDACTED]

██████████ ██████████, el seis de abril y aparentemente ratificada ante la Asamblea Municipal, no fue registrada por la autoridad electoral.

Por tanto, el Tribunal responsable indebidamente determinó la inexistencia de la VPG, sin haber analizado la existencia de los hechos denunciados a través de mayores diligencias, así como el análisis de los mismos en un contexto integral, lo que se tradujo en una indebida motivación de la decisión judicial.

En esta tesitura, si el resultado de la valoración del caudal probatorio es siempre contextual, el hecho de que no se cuente con algún elemento de juicio, podía impactar en el conjunto, de allí que, en el caso, una adición o sustracción de algún elemento de prueba, podía alterar el valor probatorio y la decisión sobre los hechos probados, como pudo haber sucedido en el caso.

Lo cual se robustece, si se considera que el asunto exigía un juzgamiento con perspectiva de género, en donde el análisis integral y contextual de los hechos y las pruebas se torna crucial, debido a que el resultado puede cambiar dependiendo de la modificación del conjunto.

De ahí, que, ante lo fundado del presente motivo de reproche, lo conducente sea **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en líneas posteriores.<sup>20</sup>

En este tenor y ante lo **fundado** del agravio que antecede, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad pues, aunque resultaran ciertos, estos no mejorarían la situación jurídica de la parte actora, siendo

---

<sup>20</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el diverso juicio SG-JDC-21/2023.



que ha alcanzado su pretensión jurídica de revocar la resolución impugnada,<sup>21</sup> sin advertirse un mayor beneficio.<sup>22</sup>

### SEXTO. Efectos.

Al haber sido fundado uno de los agravios de la parte actora, esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada para que el Tribunal local, a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia y dentro de un plazo razonable, emita una sentencia, en la que determine reponer el procedimiento especial sancionador para que el Instituto Estatal Electoral Local, realice diligencias a fin de allegarse de mayor información consistente en:

- a) La información aportada por el Partido Pueblo respecto de la primera fórmula de candidatos para la [REDACTED] [REDACTED] de Nuevo Casas Grandes, previo a su cancelación; esto es, las solicitudes o requerimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, y en su caso, las respuestas e información de dicho partido, sobre las acciones afirmativas y el principio de paridad;<sup>23</sup>
- b) El contenido de las resoluciones IEE/CE107/2024 e IEE/CE122/2024;

---

<sup>21</sup> De igual manera los criterios I.7o.A. J/47, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023741>

<sup>23</sup> Lo anterior conforme al ANEXO 1, del ACUERDO IEE/CE02/2024 DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEE/CE158/2023, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, visible en la dirección electrónica de Internet: <https://icechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9173.pdf>.

- c) La información necesaria para esclarecer porqué la renuncia presentada por la candidata [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el seis de abril y aparentemente ratificada ante la Asamblea Municipal, no fue registrada por la autoridad electoral.
- d) Las razones por las cuales acontecieron una serie de renunciaciones de la planilla postulada por el partido referido con antelación.
- e) Una vez lo anterior, deberá precisarle al Organismo Público Local Electoral, la vista con las constancias y documentación allegada, a las partes de la denuncia, a fin de que aleguen o prueben lo que consideren.
- f) Se señale fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, conforme se establece en la legislación chihuahuense, únicamente sobre lo que fue materia de reposición.
- g) Una vez agotada la instrucción por la autoridad administrativa electoral, el tribunal responsable deberá emitir una nueva resolución de fondo del procedimiento, a la brevedad, atendiendo las directrices contenidas en la presente ejecutoria de esta Sala.

Cabe precisar que, al realizarse el estudio conforme a las directrices previas, la tipicidad deberá acotarse a las modalidades de violencia política en razón de género contras las mujeres señaladas en la denuncia correspondiente y especificadas en el emplazamiento respectivo.

Así, emitida que sea la resolución de reposición determinada por la Sala, dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes.

**SÉPTIMO. Protección de datos personales.** Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de VPG, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-640/2024

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Así, derivado de lo aquí razonado, esta Sala Regional;

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el fallo.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.*

**VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-640/2024**

**Fecha de clasificación:** 25 de octubre de 2024, aprobada en la Décima Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SO10/2024.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1, 16, 17, 21 y 23
	Candidatura única de la parte actora	7, 8, 9, 16, 18, 20 y 22
	Referencia numeraria al cargo único de parte actora	16

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras  
Secretaria General de Acuerdos